

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha siete de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, mediante el cual promueve queja en contra de Margarita González Saravia Calderón y el partido político MORENA por su culpa in vigilando, por la posible comisión de la transgresión al artículo 134 constitucional, en los términos siguientes:

CUARTO.- CONDUCTAS DENUNCIADAS

Con fecha 01 de abril de la presente anualidad Margarita González Saravia Calderón realizó una publicación en su red social denominada "Instagram" misma que en su contenido habla de su propuesta de campaña en materia de seguridad del Estado.

"Soy Margarita González Saravia Calderón y quiero ser Gobernadora del Estado de Morelos, nuestra principal preocupación es la inseguridad del Estado, trabajaremos de manera integral en la prevención del delito, lucharemos contra la corrupción y la impunidad, fortaleceremos a la policía y trabajaremos en coordinación con el gobierno federal, por ti y tu familia sembraremos la paz y la justicia en Morelos."

De este video se puede apreciar como la denunciada está haciendo uso de recursos públicos al utilizar en su video recursos humanos y materiales de la policía mejor conocida como C5, mismo que no está permitido y viola el precepto normativo marcado en el artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIOLACIONES CONCRETAS A LAS LEYES ELECTORALES

PRIMERO.- VIOLACION A LA NORMATIVA ELECTORAL POR EL USO DE RECURSO PÚBLICO

La organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (CPEUM, artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b).

El artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la forma en la que se llevara a cabo el proceso electoral, mismo ordenamiento señala cuales son las reglas que se deben seguir en cada una de las etapas.

De igual forma, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Delitos Electorales, podemos encontrar diversas alusiones a "las autoridades o servidores públicos".

De acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son servidores públicos:

- I. Los representantes de elección popular;
- II. Los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal;
- III. En general, los funcionarios, empleados o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;
- IV. Los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorgue autonomía;
- V. El presidente de la República, durante el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común; VI. Los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía;

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala, que además de los enlistados, serán considerados como servidores públicos "a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos federales".

Es posible que el catálogo más completo sobre quiénes deben considerarse como servidores públicos se encuentre en el artículo 3, fracción V de la Ley General de Delitos Electorales, pues considera como tales a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza tanto federal como de las entidades federativas, o bien, en los municipios y delegaciones; en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, sean federales o locales; o bien, en aquellos organismos a los que la Constitución Federal, las constituciones locales en fin a quienes ejerzan recursos públicos federales o locales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En especial el artículo 134 CPEUM, aborda el tema de que se contara como violación a la normativa el uso de recursos públicos ya sea que hablemos de humanos o materiales, mismos que **NO** se pueden utilizar para beneficiar algún candidato a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 134.

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En primer lugar, encontramos que el mismo precepto normativo habla los principios esenciales en los cuales debe de basarse la administración de los recursos dentro de los tres niveles de gobierno así como también el legislador fue claro al decir que no deben de usarse con otras finalidades en las cuales no están destinados.

Además, el servidor público tiene la obligación que tiene por finalidad, respetar el principio de neutralidad relativo a que no exista una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre partidos políticos y candidaturas independientes. En tales condiciones, el aludido principio es de observancia obligatoria para todo servidor público en el ejercicio del cargo, cuyo objetivo primordial es inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

De lo anterior se desprende que la norma constitucional en cuestión tutela dos bienes jurídicos:

- I. La imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y;
- II. La equidad en los procesos electorales.

En ese tenor, la esencia de la prohibición constitucional y legal estriba en que no se utilicen recursos públicos para fines diversos a los establecidos, ni los servidores públicos utilicen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pudiera afectar la contienda electoral.

La Sala Superior establece que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de maneras tal que afecte la equidad en la contienda

En el presente caso podemos observar como la hoy denunciada hace uso de **POLICIAS y PATRULLAS DE LA C5** en su video que habla respecto a su propuesta de campaña de seguridad y que la misma se encuentra violentando el artículo 134 constitucional, al utilizar recurso publico material y humano de una institución publica.



Por otra parte el promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPETO LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan los intereses del suscrito.

Pruebas con la cuales se acredita lo manifestado en el presente ocurso, mismas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados anteriormente.

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, atentamente solicito al Secretario Ejecutivo dar visto, de manera inmediato y urgente, o lo Comisión Ejecutivo Permanente de Quejas del IMPEPAC, o efecto de que tengo conocimiento de lo presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten los medidas cautelares solicitadas

QUE SE LE ORDENE A LA C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON ABSTENERSE DE UTILIZAR CUALQUIER TIPO DE RECURSO PUBLICO YA SEA MATERIAL O HUMANO EN SUS PUBLICACIONES.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

4. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA, Y DETERMINACIÓN PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito suscrito por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la colación Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, mediante el cual promueve queja en contra de Margarita González Saravia Calderón y el partido político MORENA por su culpa in vigilando, **en virtud de la comisión conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral.**

Asimismo, se ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024, mientras que en cuanto a la tramitación ordeno hacerlo a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador.**

Por otra parte en cuanto a las diligencias, se determinó lo siguiente:

[...]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

De la revisión efectuada a los hechos narrados y pruebas señaladas en el escrito de queja se desprende que con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la parte quejosa solicitó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, oficialía electoral con acuse con número de folio 2803, por lo que con la finalidad de allegarse de elementos probatorios es que resulta necesario ordenar se agregue copia certificada de la oficialía electoral realizada a la solicitud con número de folio ya referido.

Asimismo, se ordena realizar diligencias preliminares a efecto de contar con elementos para mejor proveer, siendo las siguientes:

a) Se requiere a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Morelos**, para que en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** contados a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe a esta autoridad electoral lo siguiente:

1. La fecha, lugar y horario en la que se celebró el evento en donde aparecen los elementos y la unidad del siguiente enlace:
<https://www.instagram.com/reel/C5ONQaZu0Rs/?igsh=MWN2bHQ2c3l3bXhjYQ%3D%3D>
2. En relación a lo anterior, informar si se trató de un evento público o privado.
3. Si fue un evento oneroso o gratuito.
4. El motivo por el cual aparecen los elementos y la unidad en dicho evento.
5. Si los elementos que aparecen en el video forman parte del personal adscrito a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Morelos.**

[...]

Finalmente se ordenó, dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

Electoral del Estado de Morelos; así como la notificación respectiva a la parte quejosa, a fin de conocer la determinación en cuanto a la recepción del escrito de queja.

En cumplimiento a lo anterior, se emitieron los oficios siguientes:

OFICIO	A QUIEN SE DIRIGE	FECHA DE ENTREGA
IMEPPAC/SE/MGCP/2252/2024	Comisión Estatal de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Morelos	16-04-2024

5. AVISO DE QUEJA AL TEEM. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 12/04/2024 21:08
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/112/2024

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Alfredo Osorio Barrios

Recepción: Vía correo electrónico.

Fecha: 07 de abril del año 2024

Hora: 11:28 horas

Medidas de Cautelares:

[...]

QUE SE LE ORDENE A LA C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, ABSTENERSE DE UTILIZAR CUALQUIER TIPO DE RECURSO PÚBLICO YA SEA MATERIAL O HUMANO

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 3.4 MB)
- pes 112 2024.pdf (3.4 MB)

6. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO A LA PARTE QUEJOSA. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, procedió a notificar a la parte quejosa, a través del correo electrónico autorizado el escrito de queja; el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado ocho de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

NOTIFICACIÓN PES-112-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 17/04/2024 12:41
Para: fexcuernavaca@gmail.com

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. ALFREDO OSORIO BARRIOS
CORREO ELECTRÓNICO: fexcuernavaca@gmail.com
PRESENTE

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGA ELECTRONICAS: Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, expidió copia certificada de la oficialía electoral número IMPEPAC/OF/023/2024, a través del cual se dio atención al escrito presentado por Alfredo Osorio Barrios, y que fue registrado con folio 2803, el cual además se agregó en copia simple al escrito de queja, para ofertarlo como medio de prueba. Al respecto el acta circunstanciada de oficialía electora referida contiene lo siguiente:



SECRETARÍA
EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL:
IMPEPAC/OF/023/2024

OFICIALÍA ELECTORAL

En Cuernavaca, Morelos, siendo las 13 horas con 10 minutos del día 02 de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito **C. Carlos Eduardo López Bravo**, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado con la función de oficialía electoral mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024** ratificada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/071/2024**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, inciso d), 8, 9, y 11 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, procedo a hacer constar los siguientes hechos:-----

OBJETIVO DE LA OFICIALÍA. En atención al escrito recibido a las 20 horas con 26 minutos del día 01 de abril de 2024, con número de folio 002803, a través del correo institucional correspondencia@impepac.mx, signado por el M. en D. Alfredo Osorio Barrios, Representante Propietario de la Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", mediante el cual solicita se realice una oficialía electoral sobre el contenido del siguiente enlace:

1. <https://www.instagram.com/reel/C5ONQaZu0Rs/?igsh=cic0eXJwZXdhOQhs>

Considerando que dicha solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la presente oficialía se radicará con el número **IMPEPAC/OF/023/2024**.-----

2. DATOS DEL EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE SU CONEXIÓN A INTERNET DESDE EL CUAL SE REALIZA LA CERTIFICACIÓN: Se trata de un equipo de cómputo con número de serie **QGQ52020092101711** asignado a la Secretaría Ejecutiva, equipo ensamblado, al cual al teclear el comando **IPCONFIG/ALL** en el programa símbolo del sistema, despliega la siguiente información:-----

Microsoft Windows [Versión 6.3.9600]
(c) 2013 Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados.

C:\Users\EDUARDO.BRAVO\impepac>IPCONFIG/ALL

Configuración IP de Windows:

Nombre de host Sistemas045
Sufijo DNS principal
Tipo de nodo híbrido
Enrutamiento IP habilitado no
Proxy WINS habilitado no

Adaptador de LAN inalámbrica Conexión de área local* 21:

Estado de los medios : medios desconectados
Sufijo DNS específico para la conexión
Descripción : Adaptador virtual directo Wi-Fi de Microsoft #2
Dirección física : 2E-B5-7D-30-C8-8B
DHCP habilitado : sí
Configuración automática habilitada : sí

DHCP habilitado : no
Configuración automática habilitada : sí

C:\Users\EDUARDO.BRAVO\impepac>IPCONFIG/ALL

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA: Teniendo a la vista el buscador de internet, al teclear el link: <https://www.instagram.com/reel/C5ONQaZU0Rs/?igsh=c1c0eXJwZXdhOGhs>, en el cual es posible advertir la apertura de una página web que corresponde a la red social denominada "Instagram", en la que se advierte el nombre de usuario "margarita.gonzalez.saravia".

Asimismo se transcribe a continuación el texto del comentario con el cual se acompaña la publicación de un video, así como la captura de pantalla correspondiente:

Morelos merece paz y tranquilidad.
Con honestidad, justicia y sin corrupción, Morelos volverá a ser seguro.
#MargaritaGobernadora



Destacando que el video en mención fue publicado el día 01 de abril de 2024, con una duración de 30 segundos, asimismo a lo largo del video hace el uso de la voz una mujer de entre 65 y 70 años de edad, piel clara, cabello castaño claro, portando una camisa blanca y un saco color verde, quien dice ser Margarita González Saravia señalando a continuación el audio íntegro del video en comentario:

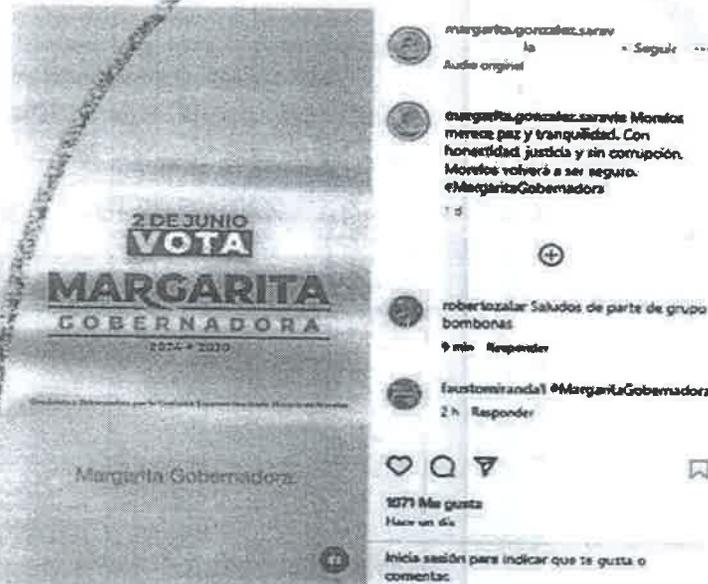
*Soy Margarita González Saravia y quiero ser gobernadora de Morelos.
Nuestra principal preocupación es la inseguridad del estado.
Trabajaremos de manera integral en la prevención del delito.
Lucharemos contra la corrupción y la impunidad.*

Fortaleceremos a la policía y trabajaremos en coordinación con el Gobierno Federal.

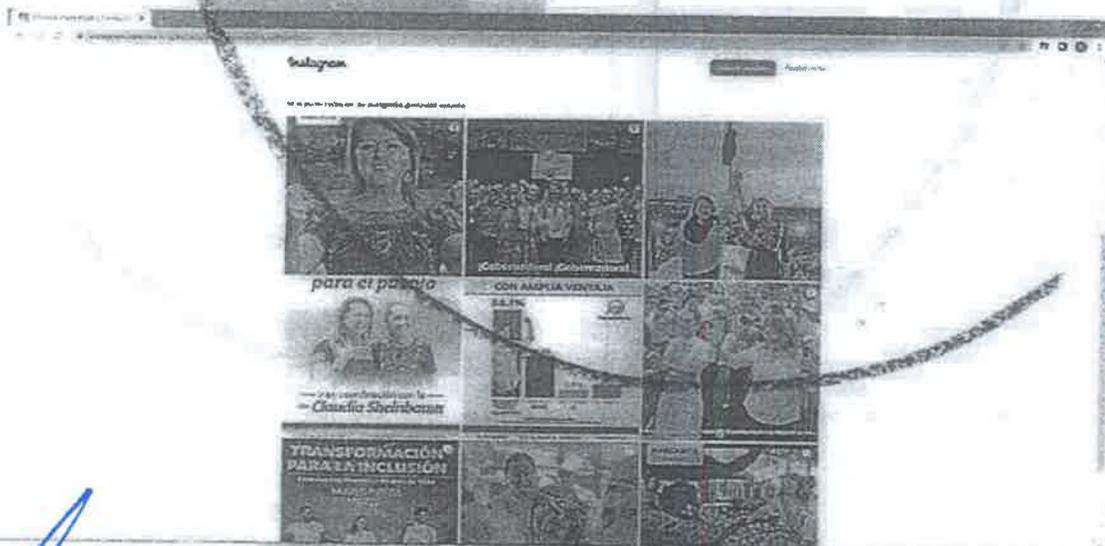
Por ti y tu familia ¡sembraremos la paz y la justicia en Morelos!

Margarita Gobernadora.

Candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Morelos.
 MORENA.



Continuando con la verificación de la página de internet, se hace constar que en la parte inferior de la misma se encuentra un apartado denominado "Más publicaciones de "margarita.gonzalez.saravia", así como diversas fotografías, adjuntando a continuación la captura de pantalla respectiva:



Acto seguido y no habiendo nada más por desahogar, siendo las 15 horas con 10 minutos del día 02 de abril de 2024, se da cuenta del cierre de la presente Oficialía Electoral; firmando el suscrito al margen y al calce del presente documento para mayor constancia legal; dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 22, 23, 25 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en relación con el diverso 64, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSTE. DOY FE


C. CARLOS EDUARDO LÓPEZ BRAVO
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC

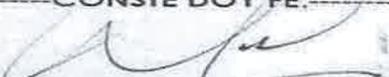
Página 5 de 5

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción XXXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:-----

CERTIFICO:

Que la presente, es copia fiel y exacta de la oficialía electoral IMPEPAC/OF/023/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro; que consta de 03 fojas útiles, que se certifica previa compulsu y cotejo con el original que obra en los archivos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en Cuernavaca, Morelos a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veinticuatro.-----

CONSTE DOY FE.


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

8. OFICIO CES/DGJ/OF/11550/2024-YC. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, fue entregado el oficio CES/DGJ/OF/11550/2024-YC729414092, signado por el Lic. Oscar González Alemán, en su carácter de Director Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en los términos siguientes:

003883
 ABR 2024
 6:56 pm
 SPONDENCIA
 RIA EJECUTIVA
 recibido por
 to electrónica
 01 PDF, con anexos



Dependencia: Comisión Estatal de Seguridad Pública
 Depto.: Dirección General Jurídica
 No. Oficio: CES/DGJ/OF/11550/2024-YC
 Turnado: 7294
 Folio: 14092

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
 Temixco, Morelos; a 19 de abril de 2024

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
PRESENTE

Por instrucciones del Almirante Retirado José Antonio Ortiz Guamerós, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción XIII y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, 41 fracciones III y IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 72 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 5 fracción IX, 8, 10 fracciones V, VI, IX y XLII y 31 fracciones II y XLIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en atención a su oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/2252/2024, recibido en fecha 18 de abril del 2024, a través del cual solicita:

"...Informe lo siguiente:

1- Lo fecha, lugar y horario en la que se celebró el evento en donde aparecen los elementos y la unidad del siguiente enlace:

<https://www.instagram.com/reel/C5ONQaZuORs/?igsh=MWN2bHQ2c3l3bXh1YQ%3D%3D>

2- En relación a lo anterior, informar si se trató de un evento público o privado.

3-Si fue evento oneroso o gratuito

4-El motivo por el cual aparecen las elementos y la unidad en dicho evento



CES
COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA

Dependencia: Comisión Estatal de Seguridad Pública
Depto.: Dirección General Jurídica
Nc. Oficio: CES/DGJ/OF/11550/2024.YC
Turnado: 7294
Folio: 14092

5-Si los elementos que aparecen en el video forman parte del personal adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Morelos (SIC)..."

Por lo que, en seguimiento a su solicitud, adjunto al presente el oficio CES/CEAISSO/UC/164/2024, de fecha 19 de abril de 2024, suscrito por el L.I. ALMA DELIA DOMÍNGUEZ AGUILAR, POLICÍA SEGUNDO, ENCARGADA DEL PRIMER TURNO DE LA UNIDAD CIBERNÉTICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, mediante el cual informa lo siguiente:

*"...Con base en lo anterior, me permito informarte que en cuanto se recibió el oficio de colaboración en esta unidad se realizaron las acciones correspondientes para coadyuvar en dicha investigación, **INFORMANDO QUE NO SE TUVIERON RESULTADOS FAVORABLES DEBIDO A QUE EL LINK NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE.***

Se anexo el informe de investigación generado por la MTRA. PSIC. Eriñana Castelo Rocha, policía tercero adscrita a la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública..."

Sin otro particular por el momento, me despido no sin antes reiterar el más cordial de mis saludos.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR GONZÁLEZ MARÍN
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

9. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintidós de abril del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos del día diecinueve de abril del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio número CES/DGJ/OF/11550/2024-YC, signado por el Lic. Oscar González Marín, en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, **Acuerda:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio CES/DGJ/OF/11550/2024-YC, signado por el Lic. Oscar González Marín, en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo anterior se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa los oficios para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Vistos los autos que integran el expediente, y del que se desprende que de la queja presentada por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la colación Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, se advierte la imagen de una persona que porta el uniforme de policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se ordena girar oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, anexando copia certificada de la queja, para que en un término de cuarenta y ocho horas, informe lo siguiente:

1. Si la persona que aparece en la imagen portando un uniforme de policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, forma parte del personal adscrito a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Morelos.**

En caso de ser afirmativa la respuesta, se requiere para que informe:

1. El nombre y cargo del elemento.
2. El motivo por el cual aparece dicho elemento en ese video.
3. La fecha, lugar y horario en la que se celebró el evento en donde aparece el elemento
4. Informar si se trató de un evento público o privado.

Se haga la aclaración que dicha información es de carácter confidencial y solo será utilizada para los fines legales en materia electoral correspondiente, en virtud de la posible comisión de conductas violatorias a la normativa electoral.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	C. Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Mario Edgar Martínez Velasco

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

En cumplimiento a lo anterior se emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/ 2462/2024, dirigido a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el cual fue diligenciado el pasado veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

10. OFICIO CES/DGJ/OF/12432/2024-JLP. Con fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, fue recibido el oficio CES/DGJ/OF/12432/2024-JLP, signado por el Lic. Oscar González Alemán, en su carácter de Director Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en cual rinde el informe solicitado en los términos siguientes:

 27 ABR 2024 CIBID 12:34 horas RESPONDENCIA TARJA EJECUTIVA recibido ya re electrónico 01 PDF con anexos	 MORELOS - 2018 - 2024	 CES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
004225	Dependencia: Comisión Estatal de Seguridad Pública. Deplo.: Dirección General Jurídica. No. Oficio: CES/DGJ/OF/12432/2024-JLP. Turnado: 7940. Folio: 15027.	
	"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" Temixco, Morelos; a 27 de abril de 2024 Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.	

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.
PRESENTE

Por instrucciones del Almirante Retirado José Antonio Ortiz Guarneros, Comisionado Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción XIII y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales Vigente, 41 fracciones III y IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 72 fracción XII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 5 fracción IX, 8, 10 fracciones V, VI, IX y XLII y 31 fracciones II y XLIV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; en atención a su similar recibido en fecha 26 de abril de 2024, correspondiente al expediente al rubro citado, a través del cual solicita se informe lo siguiente:

1. Si la persona que aparece en la imagen portando un uniforme de policía de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, forma parte del personal adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del Gobierno del Estado de Morelos.

En caso de ser afirmativa la respuesta, se requiere para que informe:

- 1. El nombre y cargo del elemento.**
- 2. El motivo por el cual aparece dicho elemento en ese video.**
- 3. La fecha, lugar y horario en la que se celebró el evento en donde aparece el elemento.**
- 4. Informar si se trató de un evento público o privado.**

Por lo que, en seguimiento a su solicitud, adjunto al presente el oficio **CES/CEAISSP/DRSP/1469-2024**, de fecha 26 de abril de 2024, suscrito y firmado por el **MTRO. GUSTAVO DAVID CONTRERAS BRAVO, DIRECTOR DE REGISTROS DE SEGURIDAD PÚBLICA**, mediante el cual informa lo siguiente:



Dependencia: Comisión Estatal de Seguridad Pública.
Depfo.: Dirección General Jurídica.
No. Oficio: CES/DGJ/OF/12432/2024-JLP.
Turnado: 7940.
Folio: 15027.

"...Me permito informar que no es posible atender a la solicitud, toda vez que esta Dirección no cuenta con un software que permita realizar el reconocimiento de personas mediante fotografías..."

Sin otro particular por el momento, me despido no sin antes reiterar el más cordial de mis saludos.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR GONZÁLEZ MARÍN.
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

C.C.P. Almirante (Ret.) José Antonio Ortiz Guarneros - Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Para su superior conocimiento.
C.C.P. Archivo/minutario
OGMI/FSO/JLP

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

11. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintinueve de abril del dos mil veinticuatro el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día veintisiete de abril del presente año, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto el oficio número CES/DGJ/OF/12432/2024-JLP-7940, signado por el Lic. Oscar González Marín, en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública. **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio CES/DGJ/OF/12432/2024-JLP-7940, signado por el Lic. Oscar González Marín, en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo anterior se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa los oficios para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Vistos los autos que integran el expediente, y de los que se desprende la Oficialía electoral de fecha dos de abril del presente año, en la que se advierte una publicación realizada en la red social conocida como "Instagram", por el usuario de nombre margarita.gonzalez.saravia, se ordena requerir a la C. Margarita González Saravia Calderón, anexando copia certificada de la oficialía electoral antes mencionada, para que en un término de cuarenta y ocho horas, informe lo siguiente:

1. Si es propietario o administradora del perfil de nombre <https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia/>, en la red social conocida como "Instagram".

En caso de ser afirmativa la respuesta, se requiere para que informe:

1. El motivo por el cual en la publicación certificada en la oficialía electoral aparecen elementos y una patrulla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
2. Si firmo algún tipo de documento con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y en su caso exhibir copia del mismo.
3. Si realizo algún tipo de pago para que aparecieran elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y en su caso exhibir copia del comprobante.

TERCERO.- Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms, Inc., mediante el formato de solicitud de información autorizado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del formato, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- 1.- El nombre o nombres de las personas del perfil administrador, creador o dueño del usuario de la página siguiente:

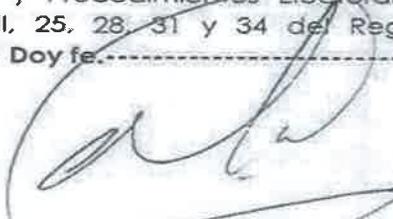
<https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia/>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**

Con base en lo anterior, se apercibe a la plataforma **Meta Platforms, Inc.** que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, será acreedor a una medida de apremio consistente en una **amonestación** referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**




M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtro. Abigail Montes Leyva
Revisó	C. Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Mario Edgar Martínez Velasco

12. SOLICITUD DE INFORMACIÓN A META: Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó solicitud en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, para requerir información a Meta Platforms, Inc.

13. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral, se constituyó en el domicilio **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

proporcionado por el quejoso, a efecto de notificar el acuerdo de fecha veintinueve de abril a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, por lo que una vez constituido en el domicilio proporcionado, hizo constar que no localizó a la persona buscada, motivo por el cual dejó citatorio en poder de una persona que lo atendió en dicho domicilio.

14. NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO A MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN.

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo notificación personal a la C. Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual se le requirió diversa información.

15. RESPUESTA A REQUERIMIENTO. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta por parte de la C. Margarita González Saravia Calderón, en los términos siguientes:

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024

ASUNTO: SE
REQUERIMIENTO

005062

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

stanexos



Margarita González Saravia Calderón, con personalidad reconocida en los autos del expediente de referencia, vengo en tiempo y forma a atender la solicitud de información contenida en el acuerdo de fecha 29 de abril de 2024, notificado a las 13:00 h. del día 15 de mayo de la presente anualidad al tenor de lo siguiente:

Atento a su requerimiento, por medio del cual se me solicitó:

[...]

SEGUNDO.- Vistos los autos que integran el expediente, y de los que se desprende la Oficialía electoral de fecha dos de abril del presente año, en la que se advierte una publicación realizada en la red social conocida como "instagram", por el usuario de nombre margarita.gonzalez.saravia, se ordena requerir a la C. Margarita González Saravia Calderón, anexando copia certificada de la oficialía electoral antes mencionada, para que en un término de cuarenta y ocho horas, informe lo siguiente:

1. Si es propietario o administradora del del perfil de nombre <https://www.instagram.com/margarita.gonzalez.saravia/>, en la red social conocida como "instagram".

En caso de ser afirmativa la respuesta; se requiere para que informe:

1. El motivo por el cual en la publicación certificada en la oficialía electoral aparecen elementos y uan patrulla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.
2. Si firmo algún tipo de documento con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y en su caso exhibir copia del mismo.
3. Si realizó algún tipo de pago para que aparecieran elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y en su caso exhibir copia del comprobante.

[...]

De lo anteriormente cuestionado, me permito darle atención en los siguientes términos:

En vista de lo anterior, no omito señalar que la "solicitud de información" realizada por esa Secretaría Ejecutiva, adicionalmente a que la suscrita no es una autoridad ni servidora pública, el requerimiento contiene cuestionamientos reiterativos,

oscuros, subjetivos, imprecisos e insidiosos, cuyo desahogo podrían afectar la adecuada defensa de la que suscribe y violan de manera directa mi garantía de no autoincriminación. Por lo que al respecto se precisa lo siguiente:

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Previo a proceder a dar respuesta a lo solicitado, y en razón de que no se me ha informado la calidad con la que cuento dentro del procedimiento especial sancionador señalado al rubro citado, desconociendo si se me ha señalado como denunciada o si es la intención de la solicitud, se exhorta y se exige que el actuar de la autoridad se rija conforme los principios constructivos contenidos en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra mi **derecho a la no autoincriminación**, entendido este como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestar lo que a su derecho convenga.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con una línea jurisprudencial por la cual ha definido el momento procesal en que el principio constitucional de no autoincriminación rige el desahogo de diligencias de investigación de la autoridad instructora en procedimientos especiales sancionadores.

Es decir, el principio de no autoincriminación, como vertiente del derecho de defensa; es una garantía que, eventualmente, tiene cabida en los procedimientos sancionadores electorales.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado al resolver la contradicción de tesis **29/2004-PS**, que el principio de no autoincriminación debe entenderse como la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de su responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan.

Por lo tanto, el hecho de que la Secretaría Ejecutiva, en su calidad de autoridad investigadora, se encuentre requiriéndome información en un procedimiento especial sancionador, **sin que se me informen los hechos, las pruebas y toda la información que consta en el expediente al rubro citado o la calidad con la cual cuento dentro del mismo y de manera previa al emplazamiento, se podría traducir en una confesión fuera del procedimiento**, y sin seguir las reglas procesales establecidas, toda vez que el requerimiento de fecha **15 de mayo de 2024**, contiene preguntas oscuras, parciales, imprecisas e insidiosas.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

AD CAUTELAM, con el ánimo de coadyuvar con esa autoridad investigadora, y dejando a salvo mi derecho a la no autoincriminación, en relación con los cuestionamientos referidos, hago de su conocimiento lo siguiente:

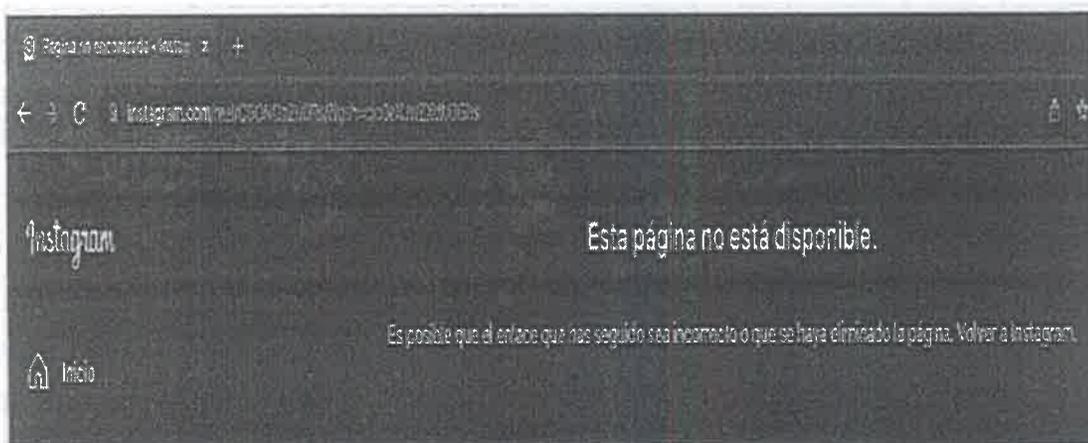
Pregunta 1: "Si es propietario o administradora del perfil de nombre <https://www.instagram.com/margarita.conzalez.saravia/>, en la red social conocida como "instagram".

Respuesta 1: Primeramente, he de manifestar que las publicaciones dimanadas de la cuenta de la red social *Instagram* a la que lleva el hipervínculo marcado en la pregunta que por este medio se contesta, son de carácter colaborativo producto del ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, máxime que, la cuenta de la red social en comento no se encuentra debidamente verificada por *Meta Platforms, Inc.*, herramienta que determina la autenticidad de la cuenta al cotejar tu identidad con un documento de identificación oficial, de tal suerte que las publicaciones que dimanen de esa cuenta son de carácter colaborativo al existir diversos administradores que alimentan el contenido digital de la misma, ante la posibilidad de administrar, editar y moderar sobre ésta.

En un segundo orden de ideas, es indispensable enunciar que, la moral *Meta Platforms, Inc.*, al ser un conglomerado de tecnología y redes sociales con presencia mundial, tiene una gama de herramientas digitales para facilitar el acceso, administración y posicionamiento de las diferentes cuentas de redes sociales, *Instagram* no es la excepción, pues ésta red social te permite a través de la herramienta *Meta Business Suite*¹ supervisar y administrar con mayor facilidad y eficacia cuentas de redes sociales de manera simultánea y para ello permite que diferentes administradores alimenten de contenido digital a las mismas.

Pregunta 1(sic): El motivo por el cual en la publicación certificada en la oficialía electoral aparecen elementos y una patrulla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Respuesta 1: Por cuanto a la URL contenida en el acta de Oficialía Electoral identificada con el número IMPEPAC/OF/023/2024, bajo protesta de decir verdad, le informo que, una vez transcrita en el apartado correspondiente del navegador Chrome, ésta arrojó como resultado que, "Esta página no está disponible", tal y como se acredita a continuación con captura de pantalla del navegador en comento, por tal motivo me resulta imposible manifestarme sobre ella:



Por otro lado, del contenido íntegro del acta de oficialía electoral identificada en el párrafo que antecede, resulta total enmarcar que, tanto de los gráficos tomados e insertos en la misma como en la descripción textual de ésta, no obran imágenes en las que se adviertan los elementos y/o patrulla de la Comisión Estatal de Seguridad Pública a que hacen alusión en el requerimiento de mérito.

Pregunta 2: Si firmo algún tipo de documento con la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y en su caso exhibir copia del mismo.

Respuesta 2: Atento a la respuesta, señalada en el numeral anterior, material y jurídicamente resulta imposible dar respuesta a este cuestionamiento.

Pregunta 3: Si realizó algún tipo de pago para que aparecieran elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y en su caso exhibir copia del comprobante.

Respuesta 3: En el mismo sentido, es imposible responder por lo expuesto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Secretario Ejecutivo, solicito:

ÚNICO: Se me tenga desahogando en tiempo y forma el requerimiento realizado por esa Secretaría Ejecutiva en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

CUERNAVACA, MORELOS; A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ATENTAMENTE

16. RESPUESTA DE METTA PLATFORMS INC. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico habilitado para la recepción de la correspondencia de este órgano comicial, fue recibido un correo electrónico por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

medio del cual el instituto nacional electoral, remite la respuesta de la moral Metta Platforms inc., solicitada por esta autoridad electoral, mismo que se inserta para mayor abundamiento:

coordinacion.contencioso

De: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>
Enviado el: viernes, 17 de mayo de 2024 12:18 p. m.
Para: Coordinación Contencioso Electoral
Asunto: Se remite sin oficio, respuesta de Meta Platforms Inc, respecto del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024
Datos adjuntos: 979551083845927.zip

Correspondencia Secretaría Ejecutiva
Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana
correspondencia@impepac.mx | Ext. 4241

De: SILVA ALCARAZ DANIEL ARTURO [mailto:daniel.silvaa@ine.mx]
Enviado el: viernes, 17 de mayo de 2024 11:05 a. m.
Para: Correspondencia IMPEPAC <correspondencia@impepac.mx>
Asunto: RV: Records Request Processed [Case #8645059]

Buenos días, se envía respuesta de Meta.
Saludos.

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024

De: Records <records@records.facebook.com>
Enviado: jueves, 16 de mayo de 2024 9:56
Para: SILVA ALCARAZ DANIEL ARTURO <daniel.silvaa@ine.mx>
Asunto: Records Request Processed [Case #8645059]

[Case #8645059]

Su solicitud ha sido procesada por Meta Platforms, Inc. (Meta) y los registros están listos para ser descargados de nuestro Sistema de Solicitud en Línea del Regulador (en inglés, Regulator Online Request System), en un plazo de 60 días. Dichos registros contienen la información solicitada relevante y razonablemente accesible. Por favor regrese a https://www.facebook.com/regulator_requests/ para solicitar un nuevo enlace seguro y acceder al sistema, y poder descargar los registros. Por favor tenga en cuenta que para acceder a este caso se requiere la dirección de correo electrónico utilizada al realizar la solicitud.

Por favor, tenga en cuenta que:

Hemos proporcionado todos los datos razonablemente disponibles de conformidad con su solicitud para el periodo de fechas especificado.

Si una categoría está incluida en su producción, pero no aparecen registros, entonces no hay registros disponibles.

Para facilitar la descarga de sus datos, por favor siga las siguientes sugerencias:

Asegúrese de que su navegador de Internet y su visualizador .pdf están actualizados a las versiones más recientes.

Confirmar que no se encuentra conectado a su cuenta de Facebook

Descargue sus datos desde una conexión a internet de alta velocidad

Haga clic en el botón Ver Caso y luego en el botón Descargar datos para cada uno por separado.

Por favor, intente descargar sus datos de nuevo e infórmenos si sigue teniendo dificultades.

Sólo podemos proporcionar registros en dos formatos: PDF y Archive. No podemos producir registros en ningún otro formato. Los archivos que deban reproducirse (por ejemplo, videos) se incluirán en la carpeta "linked media" del archivo. El formato de archivo es un archivo .zip que contiene una página HTML y carpetas organizadas de las categorías de datos. Para abrir el archivo en formato .zip:

Localice el archivo .zip (normalmente en su carpeta de Descargas o en su Escritorio).

Haga doble clic en el archivo .zip para extraerlo. Dependiendo de su sistema operativo, puede que el archivo .zip se extraiga automáticamente o que se le solicite que extraiga el archivo en una ubicación específica.

Ahora debería tener una carpeta de archivos con el mismo título que el archivo .zip. Dentro de esa carpeta, haga clic en la categoría correspondiente de información producida.

Por favor tenga en cuenta que cada registro debe descargarse individualmente. No podemos compilar todos los resultados en un solo archivo.

Es posible que haya solicitado información adicional que no se haya incluido en el archivo descargado, pero que puede estar disponible y responder a su solicitud, como se indica a continuación

Si el campo de datos indicado en el informe tiene al lado el mensaje "No responsive records located" ("No se han localizado registros que respondan"), significa que no hay información disponible para dicho campo de datos. En el caso de los gastos para campañas publicitarias, si el importe de gastos es 0.00 significa que no se gastó ningún importe.

Los datos proporcionados están en hora UTC (Universal Time Coordinated). Para convertirlos a la hora local, sugerimos utilizar convertidores de zonas horarias, como por ejemplo:

https://www.worldtimeserver.com/convert_time_in_utc.aspx

Por favor tenga en cuenta que los nombres, números de teléfono y direcciones de correo electrónico son autodeclarados por los usuarios, creadores de páginas y administradores, y reflejan los datos disponibles en el sistema en el momento de esta respuesta.

Le informamos que cada Página tiene un Creador de Página, y puede tener uno o más administradores de Página. Cualquier administrador mantiene poderes y responsabilidades para moderar el contenido publicado en la página. Cualquier otra solicitud de información deberá dirigirse al creador o al administrador o administradores de la página, y los usuarios dispondrán de orientación para descargar su información a través de nuestro Centro de Ayuda.

Por favor tenga en cuenta que los métodos de pago incluyen todos los que están asociados a

la cuenta de pago en el momento de la producción. Una Cuenta de Pago es una cuenta mantenida por uno o más Administradores de Página con el propósito de ejecutar campañas publicitarias. Cada cuenta de pago incluye todos los métodos de pago asociados registrados, que pueden haberse utilizado o no para pagar la publicidad asociada a las URL Reportadas. Los Registros enumeran todos los anuncios que se publicaron total o parcialmente durante el periodo de tiempo solicitado en la página asociada a las URLs Reportadas, respectivamente, y el importe total gastado en publicidad para cada anuncio. Para evitar dudas, los Registros reflejan todos los anuncios en la página de Facebook o Instagram asociada a la URL Reportada que se publicaron total o parcialmente durante el periodo de tiempo pertinente sin distinguir su contenido, es decir, anuncios sobre temas sociales, elecciones o política. Todos los métodos de pago asociados a la cuenta de pago registrada para el anuncio, que incluye (en caso de estar disponible) el tipo de tarjeta de crédito (por ejemplo, Visa, MasterCard, etc.), el número de identificación del emisor o del banco, los seis primeros y los cuatro últimos dígitos de la tarjeta de crédito y la dirección de correo electrónico de la cuenta PayPal. Por favor, tenga en cuenta que los métodos de pago facilitados pueden o no haber sido utilizados para pagar la publicidad asociada a las URLs Reportadas. Además, por favor tenga en cuenta que la información relativa a estos métodos de pago es autodeclarada y se presenta "tal cual" en el momento en que se generaron los registros.

Si se solicitaron datos sobre transacciones de pago, por favor tenga en cuenta que el importe de la transacción (i.e., la "Factura total") facilitado no representa ni debe interpretarse como el importe total incurrido en el anuncio específico asociado a las URLs Reportadas. La información sobre transacciones de pago que figura en los Registros se proporciona únicamente con el fin de identificar al titular de la tarjeta de crédito. El importe total incurrido en el anuncio específico asociado a cada URL Reportada se establece en la categoría "Ad Groups Total Spend By Currency" ("Gasto total por grupos de anuncios por moneda").

Si se busca información sobre los anuncios de una página, se puede hacer una búsqueda en la página de Informes de la Biblioteca de Anuncios de Facebook, en

<https://www.facebook.com/ads/library/report/>. La Biblioteca de Anuncios proporciona información detallada sobre anuncios políticos, electorales y de asuntos sociales, que se archivan durante siete años. Por favor, tenga en cuenta que la información general sobre la Biblioteca de Anuncios y los anuncios electorales que contiene, así como la diferencia entre un anuncio activo y uno inactivo, está públicamente disponible en:

<https://www.facebook.com/business/help/2405092116183307?id=288762101909005>;

<https://www.facebook.com/help/259468828226154>; y

<https://www.facebook.com/gpa/blog/toolkit-for-election-regulators>.

Por favor, tenga en cuenta también que el creador o administrador de una cuenta de pago puede ver y descargar información y documentación sobre el pago. Para más información, visite el siguiente enlace de acceso público:

<https://www.facebook.com/business/help/178241749609113>.

Le informamos de que la fecha de pago de cada anuncio depende en última instancia del anunciante. Para más información sobre cómo se efectúan los pagos de los anuncios, consulte los siguientes enlaces de acceso público:

<https://www.facebook.com/business/help/716180208457684>;

<https://www.facebook.com/business/help/105373712886516>;

<https://www.facebook.com/business/help/382434385285814>; y

<https://www.facebook.com/business/help/1814143615511573>. Para cualquier otra solicitud de información, deberá dirigirse al creador o al administrador o administradores de la página.

Todos los usuarios han aceptado las Condiciones del Servicio, disponibles públicamente en

<https://www.facebook.com/legal/terms>, y deben seguir nuestras Normas Comunitarias,

disponibles públicamente en

https://www.facebook.com/communitystandards/integrity_authenticity. Nuestras Condiciones Comerciales y Políticas de Publicidad son aplicables en todo momento para todos y cada uno de los anunciantes.

Los Equipos Legales de Meta revisan cada solicitud por separado y proporcionan los registros de la cuenta únicamente de acuerdo con nuestros términos de servicio y las leyes aplicables. Señalamos que la información contenida en la correspondencia de Meta, incluida la producción de datos, es información confidencial que se proporciona en virtud de una solicitud legal válida emitida por esta Autoridad y que se proporciona únicamente para el uso de esta Autoridad. En consecuencia, Meta solicita que la información contenida en la correspondencia reciba un tratamiento confidencial.

Además, le solicitamos que notifique sin demora a Meta cualquier solicitud de divulgación de la información confidencial contenida en las comunicaciones, incluyendo la identidad de la parte que solicita la divulgación y la naturaleza, el alcance y el plazo para dar respuesta a la solicitud. Dicha notificación deberá realizarse con tiempo suficiente para que Meta pueda oponerse a la divulgación.

Para nuevas solicitudes en el futuro, diríjase a Meta Platforms, Inc., que es el proveedor de servicios y responsable del tratamiento de datos de los usuarios de Facebook e Instagram en México.

Recuerde presentar siempre su solicitud de datos de usuario o comerciales en https://www.facebook.com/regulator_requests, y proporcione una URL específica para cada cuenta sobre la que busca información.

Recursos Adicionales:

La información sobre las acciones que Meta está llevando a cabo para proteger la integridad de las elecciones en México está públicamente disponible en: <https://about.fb.com/ltam/wp-content/uploads/sites/14/2020/10/Infografi%CC%81a-Elecciones-Me%CC%81xico-2020.pdf>

Informe de la Biblioteca de Anuncios de Meta:

<https://www.facebook.com/ads/library/report/?source=archive-landing-page>

Para obtener información sobre cómo se efectúan los pagos de los anuncios, consulte los siguientes enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/business/help/716180208457684?id=1792465934137726>;
<https://www.facebook.com/business/help/105373712886516?id=1792465934137726>;
<https://www.facebook.com/business/help/382434385285814>; y
<https://www.facebook.com/business/help/1814143615511573?id=1792465934137726>

Información sobre las Condiciones Comerciales, las Políticas de Publicidad y las Condiciones de Autopublicidad, aplicables a los usuarios que compran anuncios en las aplicaciones y servicios de Meta. Por favor, visite el siguiente enlace de acceso público y navegue hasta la sección 5: <https://www.facebook.com/legal/terms>

Para obtener información sobre la Función de Transparencia de Páginas, consulte el enlace de acceso público en:

<https://www.facebook.com/help/323314944866264/>

Para obtener información sobre las Historias de los usuarios en Facebook, consulte los enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/help/862926927385914/>; y

<https://www.facebook.com/help/425367811379971/>

Para obtener información sobre las Historias de los usuarios en Instagram, consulte los enlaces de acceso público en:

<https://help.instagram.com/1660923094227526>

Para obtener información sobre las funciones del administrador de la página, el acceso a la cuenta y los métodos de acceso a la cuenta, consulte el enlace de acceso público en:

https://www.facebook.com/help/1206330326045914/?helpref=hc_fnav;

Para obtener información sobre contenidos de marca y políticas que deben seguir los "Influencers", consulte los siguientes enlaces de acceso público:

<https://www.facebook.com/help/instagram/116947042301556;>

<https://www.facebook.com/policies/brandedcontent;>

<https://help.instagram.com/1695974997209192;>

<https://www.facebook.com/business/help/150067102332664;>

<https://www.facebook.com/business/help/1512279682412364;>

<https://www.facebook.com/business/help/1859041471004169;>

<https://www.facebook.com/help/instagram/1109894795810258;> y

<https://www.facebook.com/help/instagram/606568693172555>

Para obtener información sobre la diferencia entre páginas y perfiles, consulte el enlace de acceso público en:

<https://www.facebook.com/help/337881706729661;>

Para obtener información sobre impresiones y estadísticas, consulte los enlaces de acceso público en:

<https://www.facebook.com/business/help/675615482516035>

<https://www.facebook.com/help/instagram/788388387972460>

NOTICE: This email (including any attachments) may contain information that is private, confidential, or protected by attorney-client or other privilege. Unless you are the intended recipient, you may not use, copy, or retransmit the email or its contents.

17. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN: Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo, en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los dos días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgadas a la C. Margarita González Saravia Calderón, mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las trece horas de día quince de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que siendo las once horas con cinco minutos del día dieciséis mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito sin número, signado por la C. Margarita González Saravia Calderón, registrado con folio 005062, mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por cumplimentado en tiempo y forma, el desahogo del requerimiento efectuado por este órgano comicial a la C. Margarita González Saravia Calderón.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

18. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024

Cuernavaca Morelos, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad instructora, con fundamento en el artículo 11, fracción III^a, del Reglamento en cita, el cual la faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del procedimiento especial sancionador en que se actúa; tiene a bien emitir el presente acuerdo, a efecto de determinar lo siguiente:

- I. **ÚNICO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS.** De conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdo de admisión y/o desecamiento, determina que atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias por estar ya practicadas y vistas las diligencias que obran en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/010/2024**, se ordena incorporar al presente, para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de los oficios:

- > Oficio **INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024**, recibido en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a través del cual se proporciona el domicilio de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11 y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:
[...]
La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales.
[...]

19. TURNO DE PROYECTO. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva remitió ocho proyectos de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que se les fue turnados mediante el oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

IMPEPAC/SE/DJ/EDJLOD-1º/CEE/080/2024, por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Comicial.

20. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-970/2024. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro y derivado del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4749/2024, la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, convoco a sesión extraordinaria el día viernes nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a las 20:00 horas a fin de desahogar los temas pendientes de dicha comisión.

21. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha nueve de agosto dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

22. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en donde no fueron aprobados los proyectos de acuerdo, relativos a la medida cautelar y admisión y/o desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES112/2024.

En consecuencia la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó instruir a la secretaría ejecutiva, llevara a cabo la regularización del presente asunto a fin de someter un nuevo proyecto a fin de determinar lo conducente.

23. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:

[...]

**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.
QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS
DENUNCIADA: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA
CALDERON.**

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal de las actuaciones que integran el procedimiento en que se actúa, del cual se desprende que con fecha nueve de agosto de la presente anualidad, en la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, los proyectos de acuerdos relativos a la medida cautelar y admisión del presente procedimiento especial sancionador; no fue aprobado.

Lo anterior derivado del análisis planteado por las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, estimando que resultaba necesario instruir a la Secretaría Ejecutiva, para efectuar la regularización del expediente, a fin de verificar las acciones llevadas a cabo por esta autoridad instructora, así como de considerarlo procedente integrar al presente expediente constancias que apoyen la integración del mismo para determinar sobre los hechos denunciados por la parte quejosa.

Por lo que atendiendo, a los principios rectores que rigen la materia electoral y la buena fe de esta autoridad electoral local, se considera necesario

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

reformular la integración del presente expediente, a efectos de que en su oportunidad se replanteen en su caso nuevos proyectos de acuerdo que contenga mayores elementos a efecto de determinar lo conducente.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva considera pertinente que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción III, 7 inciso c) y último párrafo, 8 fracción IV, 41, 57 y 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, admisión y/o desechamiento, esta Secretaría Ejecutiva **acuerda:**

PRIMERO. Tomando en cuenta que el quejoso, en el apartado de pruebas del escrito de queja sostiene que el día uno de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral, mediante escrito al que se le asignó el folio 2003, adjuntando copia simple del acuse respectivo para su identificación. No obstante ello, esta autoridad electoral, advierte que si bien se acompaña al escrito de queja, un acuse del escrito con sello de recibido de este órgano comicial, de dicho escrito se desprende está identificado con el folio 2803, de ahí que atendiendo al principio de certeza, se hace constar que derivado de una búsqueda en los archivos de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se advirtió que el folio 2003, corresponde al oficio INE/JLE/MOR/VE/02/0228/2024, recibido el once de marzo del presente año, mismo que se encuentra signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y no a la petición realizada por el quejoso, el día uno de abril de la presente anualidad. Así mismo se hace constar que el escrito presentado por el peticionario el pasado uno de abril del presente año, cuenta con el folio 2803, lo que se corrobora con el acuse adjunto al escrito de queja.

Precisado lo anterior, no obstante de que en el expediente obra copia certificada del acta de oficialía electoral IMPEPAC/OF/023/2024, de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual se le dio atención al escrito de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, identificado con el folio 2803, que se adjuntó al escrito de queja; se advierte que el hipervínculo señalado en el folio referido, el cual se desahogó en el acta de oficialía electoral IMPEPAC/OF/023/2024, difiere del señalado en el escrito de queja, como a continuación se advierte:

HIPERVÍNCULO SEÑALADO EN EL ESCRITO CON FOLIO 2803, DESAHOGADO EN EL ACTA DE OFICIALÍA IMPEPAC/OF/023/2024	HIPERVÍNCULO QUE SE SEÑALA EN EL ESCRITO DE QUEJA
https://www.instagram.com/reel/C5ONQaZu0Rs/?igsh=c0eXJwZXdhOGhs	https://www.instagram.com/reel/C5ONQaZu0Rs/?igsh=MWN2bHQ2c3l3bXhjYQ%3D%3D

En ese orden de ideas, con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente:

- Se ordena al personal con funciones de oficialía electoral, a efecto de que proceda a verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada en el escrito de queja, materia del presente asunto, debiendo levantar el acta circunstanciada que para tal efecto corresponda.

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024

QUEJOSO: ALFREDO OSORIO BARRIOS

DENUNCIADA: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERON.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cero minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o atectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.

Que siendo las diez horas con cero minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al acuerdo del mismo día mes y año que transcurre, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024, se hace constar que se lleva a cabo la verificación y certificación del contenido de la dirección electrónica señala en el escrito de queja materia del presente procedimiento especial sancionador; siendo la siguiente:

1. <https://www.instagram.com/reel/C5ONQa7U0Rs/?igsh=MWN2bHQ2c3l3bXhiYQ%3D%3D>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:_____

Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] _____

Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. _____

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función o procedimiento y función, entre otros, las siguientes atribuciones: a) A petición de las partes públicas, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o atectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Tuluclar la colocación de los notarios públicos cuando le atribución de otorgar la función de oficialía electoral; c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado; d) Consejo Estatal Electoral.
² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se ordenan o observan los juicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos locales, nacionales y suscritos por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con la establecida en este Reglamento.



C:\Users\Juridico0119>IPCONFIG/ALL
 "IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,
 programa o archivo por lotes ejecutable.

C:\Users\Juridico0119>
 Continuada con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas
 en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica; procedo desde
 un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando
 el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda
 "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador, la dirección electrónica
<https://www.instagram.com/reel/C5OnGoZuQ8s/?qshb=MWN2bHQ2c3I3bXhYQ%3D%3D>, y presionando la
 tecla "enter" del teclado con que cuenta el equipo de cómputo.

Derivado de lo anterior, la dirección electrónica insertada, arroja el resultado siguiente:



Del resultado se advierte lo siguiente:

Esta página no está disponible.

Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la
 página. Volver a Instagram.

Acto seguido se hace constar que se ha verificado la liga electrónica que fuer
 proporcionad por la parte quejosa en el presente procedimiento especial sancionador, a
 través de su escrito de queja presentado ante este Instituto.

En mérito de lo anterior, no habiendo otro punto que verificar, siendo las diez horas con
 veinte minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se da por concluida la
 presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de
 oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4,
 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral
 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE

LIC. JUAN CARLOS ALVAREZ GONZÁLEZ
 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

25. TURNO DE PROYECTO. Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro,
 mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, signado por el Secretario
 Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la

Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024. Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1042/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las once horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

27. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro se convocó a sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

28. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja del expediente en el que se actúa, determinando por las integrantes de la referida Comisión que el mismo fuera sometido a consideración de este Consejo Estatal Electoral para su análisis y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en el ámbito nacional y local respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones y de participación ciudadana, bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, y destacando el de paridad de género.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, consolidar el régimen de partidos políticos, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

De acuerdo con el numeral 23, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

Así mismo en términos del artículo 90 Quintus, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los proyectos de resolución que proponga la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre los desechamientos o no procedencia de las denuncias.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. Legitimación y personería. Se encuentra colmado, toda vez que el denunciante C. Alfredo Osorio Barrios, promueve en su carácter de representante de la colación Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, lo que resulta ser un hecho público y notorio ya que si tiene acreditada dicha calidad ante este Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de ahí que tenga por acreditada la legitimación y personería para promover en el presente asunto.

CUARTO. Marco Normativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

QUINTO. CASO CONCRETO. Con fecha siete de abril del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, mediante el cual promueve queja en contra de Margarita González Saravia Calderón y el partido político MORENA por su culpa in vigilando, por la posible comisión de la transgresión al artículo 134 constitucional, a continuación se inserta un extracto del contenido de la denuncia:

CUARTO.- CONDUCTAS DENUNCIADAS

Con fecha 01 de abril de la presente anualidad Margarita González Saravia Calderón realizó una publicación en su red social denominada "Instagram" misma que en su contenido habla de su propuesta de campaña en materia de seguridad del Estado.

"Soy Margarita González Saravia Calderón y quiero ser Gobernadora del Estado de Morelos, nuestra principal preocupación es la inseguridad del Estado, trabajaremos de manera integral en la prevención del delito, lucharemos contra la corrupción y la impunidad, fortaleceremos a la policía y trabajaremos en coordinación con el gobierno federal, por ti y tu familia sembraremos la paz y la justicia en Morelos."

De este video se puede apreciar como la denunciada está haciendo uso de recursos públicos al utilizar en su video recursos humanos y materiales de la policía mejor conocida como C5, mismo que no está permitido y viola el precepto normativo marcado en el artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular el quejoso, sostiene que al observar a la denunciada en un video de la red social Instagram, donde utiliza recursos públicos y material humano, infringe el artículo 134 Constitucional que refiere que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, de manera que no afecte los principios de la contienda electoral.

Luego entonces, el quejoso proporciona una liga electrónica, donde refirió se encontraba alojado el material denunciado, y para acreditar ello inserto en su escrito de queja las imágenes siguientes:





Mismo que dijo podía ser localizado en el link siguiente:

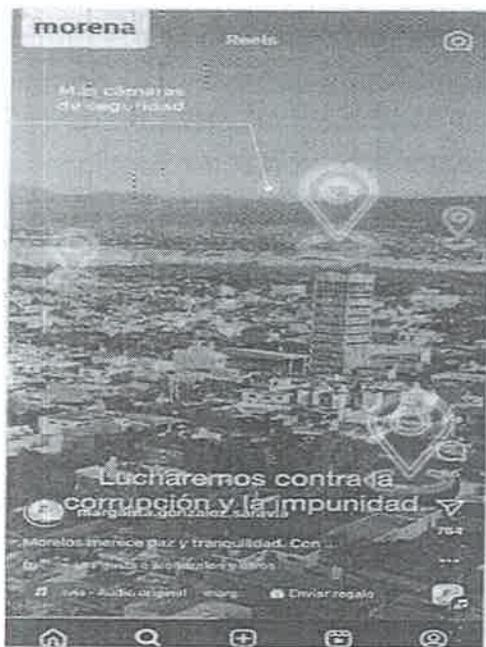
<https://www.instagram.com/reel/C5ONQaZu0Rs/?igsh=MWN2bHQ2c3I3bXhjYQ%3D%3D>

Previo a emitir al determinación respecto del presente asunto, conviene precisar que con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría ejecutiva emitió acuerdo por medio del cual determinó regularizar el procedimiento al advertir que la liga electrónica que se desahogó por el personal con funciones de oficialía electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, mediante el acta IMPEPAC/OF/023/2024 (de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro), no guardaba relación con el señalado por el denunciado en su escrito de queja, de ahí que determinara instruir al personal con funciones de oficialía electoral procediera a verificar el contenido de la liga electrónica que proporcionado el quejoso en el escrito de queja materia del presente asunto.

Luego entonces, si bien en el expediente obran constancias que acreditan que el quejoso solicito se verificara el contenido de una liga electrónica, esto mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la secretaria ejecutiva, al que se le asignó el folio 2803, dicha liga electrónica era completamente distinta a la señalada en el escrito de queja, de ahí que para efectos del presente asunto, se tomara en cuenta el resultado de la oficialía electoral realizada el pasado veintiséis de agosto de la presente anualidad.

Ahora bien, a efecto de realizar el pronunciamiento respectivo, a continuación se inserta una comparativa del material proporcionado por la quejosa y el material localizado por el personal con funciones de oficialía electoral delegada.

Liga electrónica	
1. https://www.instagram.com/reel/C5ONQaZu0Rs/?igsh=MWN2bHQ2c3I3bXhjYQ%3D%3D	
Imagen proporcionada por el quejoso	Elemento localizado por el personal del IMPEPAC



Además de la leyenda:

Esta página no está disponible.

Es posible que el enlace que seleccionaste no funcione o que se haya eliminado la página.
 Volver a Instagram.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

Aunado a lo anterior, de los informes recabados por esta autoridad a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, así como a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, refirieron que:

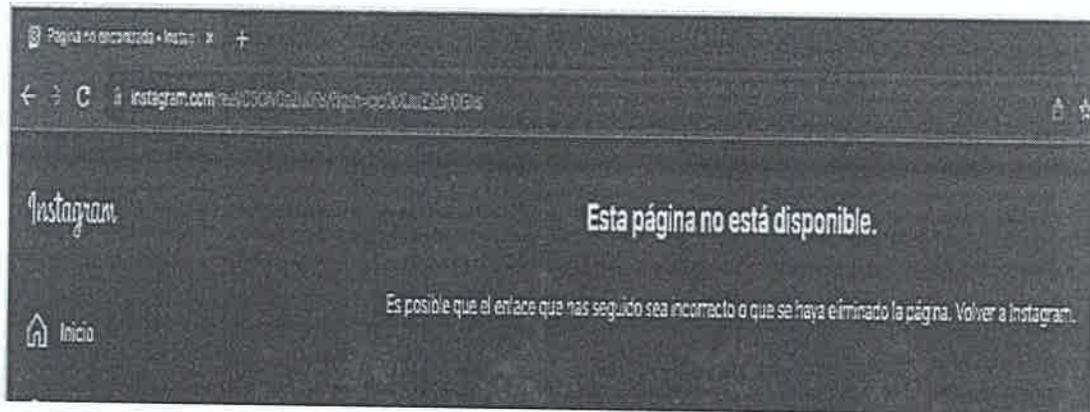
Comisión Estatal de Seguridad Pública: (se especifica en el apartado de antecedentes)

*“...Con base en lo anterior, me permito informarte que en cuanto se recibió el oficio de colaboración en esta unidad se realizaron las acciones correspondientes para coadyuvar en dicha investigación, **INFORMANDO QUE NO SE TUVIERON RESULTADOS FAVORABLES DEBIDO A QUE EL LINK NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE.***

Se anexo el informe de investigación generado por la MTRA. PSIC. Eiriana Castelo Rocha, policía tercero adscrita a la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...”

Margarita González Saravia Calderón: (se especifica en el apartado de antecedentes)

Respuesta 1: Por cuanto a la URL contenida en el acta de Oficialía Electoral identificada con el número IMPEPAC/OF/023/2024, bajo protesta de decir verdad, le informo que, una vez transcrita en el apartado correspondiente del navegador Chrome, ésta arrojó como resultado que, **“Esta página no está disponible”**, tal y como se acredita a continuación con captura de pantalla del navegador en comento, por tal motivo me resulta imposible manifestarme sobre ella:



Hecho lo anterior, no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, recae sobre el quejoso o quejosa en su caso, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

ELEMENTOS PROPORCIONADOS



De ahí que para constatar los supuestos hechos que se denunciaron, se ordenó al personal con funciones de oficialía electoral procediera a realizar la inspección en el enlace electrónico proporcionado a efecto de generar certeza sobre las acciones denunciadas, luego entonces el personal que detenta la fe pública delegada, hizo constar **mediante el acta circunstanciada de verificación de links de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, que en el enlace electrónico aducido por la parte quejosa no fueron localizados los elementos denunciados, insertando para ello las imágenes que se observan en los antecedentes del presente acuerdo- y de las que se hacen referencias a efecto de no ser repetitivo.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

Ahora bien, según lo expuesto en los párrafos inmediatos anteriores, corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto es aportar los elementos mínimos para que esta autoridad pueda ejercer la facultad investigadora, sin embargo de las imágenes que aporta la quejosa en el recurso de queja, las cuales se han insertado también en el presente acuerdo, de manera primigenia no se observan elementos tales como leyendas, nombres o algún otro signo inequívoco que permita suponer siquiera actos en contra de la normativa electoral o en su defecto que los supuestos elementos utilizados, cuenten con la leyenda o signo inequívoco que permitan presumir la existencia de una infracción administrativa.

No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que, cuando el personal habilitado con funciones de oficialía electoral, se verificó los elementos señalados por la parte quejosa, haciendo constar que los mismos no fueron localizados los elementos que fueron denunciados, todo ello soportado por el acta circunstanciada levantada por el personal con fe pública de este Instituto.

En virtud de lo anterior, la no haber aportado elementos mínimos que sirvieran de soporte a las argumentaciones y por el contrario al haberse certificado de la inexistencia de los actos que se denunciaron, es que se actualiza el contenido del artículo 68, fracción II, del reglamento del Régimen Sancionador, constituyendo desde luego ello el desechamiento de la queja interpuesta por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la parte quejosa señaló en su escrito de queja dos imágenes para sustentar su dicho, y que de conformidad con el acta de oficialía levantada por el funcionario electoral se certificó su inexistencia, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por la parte quejosa con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas –imágenes en el caso concreto–, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los

hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, ante esta autoridad electoral local.

Aunado a lo anterior, no pasa por desapercibido que la parte quejosa denuncia que con base a los hechos que dicho de paso no fueron localizados, se contraviene el artículo 134 constitucional; de ahí que esta autoridad electoral estima necesario precisar lo siguiente:

De manera previa, conviene precisar que la parte quejosa le atribuye a la denunciada la presunta violación al artículo 134 Constitucional, en el entendido que según se desprende del texto constitucional referido, los servidores públicos tienen entre otras la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad]; al respecto resulta oportuno aclarar que ha sido reiterado el criterio de los Tribunales Electorales¹, al sostener que se actualiza la promoción personalizada cuando *"la propaganda tienda a promocionar al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros económicos o políticos, partido de militancia, antecedentes sociales o familiares, creencias religiosas, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales"*

En ese sentido, si bien, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, al realizar la no localizó el elemento denunciado, esta autoridad electoral de manera preliminar al realizar un análisis sobre los presuntos hechos denunciados, en primer punto puede advertir que si bien la conducta renunciada fue realizada de manera indiciaria el pasado uno de abril, lo cierto es que en la fecha precisada ya estaba vigente el periodo de campaña para la elección de gobernador o gobernadora en el Estado de Morelos, de conformidad con el calendario aprobado por este consejo estatal electoral, esto es que con motivo del proceso electoral local que tiene verificativo en la entidad, este Instituto Local Electoral a través del Máximo Órgano de Dirección, atendiendo a las diversas actividades de este OPLE con fecha cinco de febrero del año que transcurre a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el período precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, esto es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para **las campañas electorales**, de los

¹ SUP-RAP-43/2009

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

candidatos para la Gobernatura, Diputaciones locales o ayuntamientos tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. Con el que se identifica	Actividad	Inicio	Conclusión
79	Precampaña Gobernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gobernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

De ahí que de conformidad con los plazos marcados por este Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, las acciones realizadas, se encontraban dentro del marco establecido.

Por otra parte de conformidad con los criterios analizados y sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², un elemento ineludible de la actualización de la infracción denunciada, esto es la violación al artículo 134, por los servidores públicos, es precisamente la calidad de servidor público de la persona denunciada; es decir, la actualización del tipo administrativo que en el presente asunto se denuncia, requiere de ciertos elementos en su conjunto para la actualización de la conducta, y que si faltara alguno de ellos, no podría actualizarse dicha infracción; de ahí que esta autoridad electoral, observe que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se desprende del oficio 110.UAJ/1504/2023, firmado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, del cual se ordenó su incorporación a través del acuerdo citado por la Secretaría Ejecutiva el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por estar practicada en otro expediente, y del cual se desprende que la denunciada, no ostenta algún cargo público, ya que es persona servidora pública no en activo en las dependencias y entidades de la administración pública federal, y del cual se observa en el anexo que se acompaña que el pasado 15 de julio de 2023, causo baja por renuncia; de ahí que se estime que dejó de ostentar la figura de Directora General de la Lotería Nacional último cargo que ostentó, de conformidad con dichas documentales; de ahí que al no tener la calidad de servidor público, a ningún fin práctico conllevaría admitir el procedimiento especial sancionador en contra de la denunciada por la posible infracción al artículo 134 constitucional, ya que no se colmarían los supuestos para acreditar dicha infracción.

² SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

Luego entonces si se correlacionan los elementos especificados, en un ejercicio de ponderación, se advierten dichos datos que no pudiera configurarse la conducta atribuida en el entendido de que la denunciada no ostenta un cargo público, y que derivado de ello, se estima que la conducta atribuida no pudiera configurarse, por lo que suponiendo si conceder que esta autoridad admitiera el presente procedimiento por la conducta denunciada, a ningún fin práctico conllevaría pues es de explorado derecho que la prohibición contenida en el artículo 134 Constitucional tiene la finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los **servidores públicos, lo cual en el caso concreto no se surte, ello de conformidad con ya expuesto en el presente apartado.**

A mayor abundamiento, en lo relativo a la presunta infracción que le es imputable a la denunciada, resulta relevante destacar el criterio de Jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de señalar que la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que señala el artículo 134 de la Constitución Política Federal, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sentado la base sobre el criterio de los elementos a identificar en los asuntos sobre la promoción personalizada- hecho que tocara valorar a la autoridad resolutora- tal como el criterio que se inserta para mayor comprensión:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

*En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;** b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Bajo el amparo de las anteriores precisiones y tomando en cuenta los elementos señalados en el cuerpo del presente acuerdo se concluye que **no existe una base objetiva y razonable para admitir la queja o denuncia por la posible promoción personalizada.**

Atento a lo anterior, por las razones y fundamentos expuestos, esta autoridad electoral local, determina **DESECHAR** el escrito de queja presentado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, ante esta autoridad electoral local.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que en el escrito de queja signado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando este Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por este Consejo Estatal Electoral.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 211, 227, 242, 440, 441, 445, 449, 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, 63, 83, 90 Quintus, 98, 172, 173, 381, inciso a), 382, 383, 385, 387, 389, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y III, 25 32, 65, 66, 68 del Reglamento Sancionador, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano Alfredo Osorio Barrios, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano Alfredo Osorio Barrios, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese a la inmediatez Tribunal Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al acuerdo general TEEM/AG/01/2017.

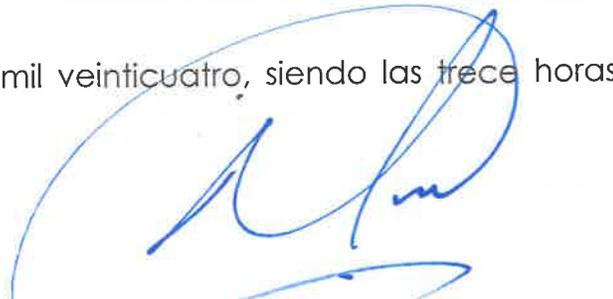
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024

doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con veinte minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ**
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS**
CONSEJERO ELECTORAL

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS**
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**
CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS**
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS


LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ
RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO
BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA
EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/539/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 13 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/539/2024 DE RUBRO “**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, POR EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLITICO MORENA, POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL, RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.**” mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE UNANIMIDAD.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/539/2024 aprobado por unanimidad, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que por unanimidad se sustentó el sentido de su voto; por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho

que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así

como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al

caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

4. Del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Consejera Presidenta.

En aras de garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y en el ejercicio de las atribuciones que me son otorgadas a través de los artículos 79 fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a ser la encargada de ejercer el presupuesto de egresos asignado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como lo dispuesto por el numeral 81 del Código comicial local, a fin de consolidar el propicio desarrollo de las actividades atinentes al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, la suscrita realizó las acciones necesarias que a continuación enlisto.

Durante el mes de agosto del año dos mil veintitrés, previo a la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local, y al encontrarse acéfala la titularidad de la Dirección Jurídica, de la Secretaría Ejecutiva, de este Instituto Morelense; con el objetivo de contar con la profesionista encargada

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

de dirigir los trabajos del área en referencia y dada su relevancia durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; en el ejercicio de la atribución que me es conferida en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, previo la realización de diversas entrevistas a servidores públicos adscritos a este órgano comicial, presente la propuesta de la profesionista que ostenta la titularidad de la Dirección Jurídica de este Instituto.

Propuesta que fue aprobada por los miembros del pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que se designó a la Directora Jurídica de este órgano comicial, profesionista que encabeza el área hasta el día de la fecha y es la encargada de dirigir las actividades correspondientes al área.

Asimismo, y derivado de la renuncia del anterior Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 96 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a propuesta de la que suscribe mismo que me faculta para proponer al Pleno al Titular de la Secretaría Ejecutiva, se realizó la designación del actual Secretario Ejecutivo, asimismo y derivado de la renuncia del otro Director Jurídico, se designó con la aprobación por unanimidad del pleno del Consejo Estatal Electoral a la titular de la Dirección Jurídica de este Instituto.

De igual manera, ante la destitución de la Coordinadora de la Contencioso Electoral, a propuesta de la Comisión Ejecutiva Permanente del seguimiento del Servicio Profesional, se han designado diversos Encargados de Despacho, quienes deben ejercer las atribuciones atinentes al puesto.

Finalmente, no obstante que tal como se precisó en líneas que anteceden, el presupuesto de egresos de este organismo electoral, sufrió un recorte del 40% respecto de lo solicitado al Congreso del Estado de Morelos, se llevó a la cabo la contratación de personal eventual para el área de la coordinación de lo Contencioso Electoral, para contrarrestar la carga excesiva de trabajo que representa el área durante el desarrollo del proceso electoral.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este

Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamiento del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de unanimidad al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/539/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

Handwritten signature: *John M. [unclear]*

Stamp: **AMERICAN**
FEDERAL RESERVE BANK
OF NEW YORK
NEW YORK, N.Y.

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor** del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha **07 de abril del 2024**, se recibió el escrito de queja, por lo que se debió atender el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, siendo este el siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y

formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</p> <p>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</p>	<p>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</p> <p>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</p>
<u>Caso concreto</u>	<p>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha 07 de abril de 2024, y fue hasta el 05 de septiembre del 2024, que la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 12 de septiembre del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL**

PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del derogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

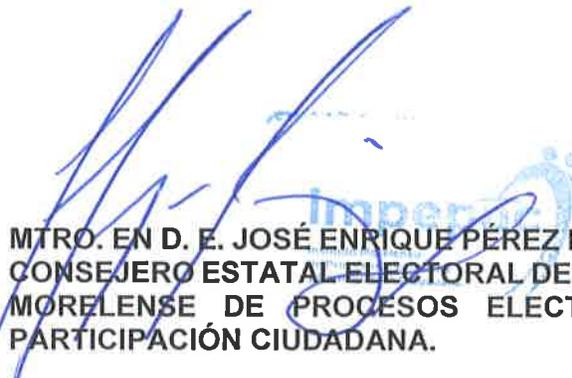
Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento,** y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considero que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se

deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 12 de septiembre del año 2024, el "PROYECTO DE **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**", en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

"Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, el área ejecutiva, con fecha 14 de junio del año 2024, dictó un acuerdo por medio del cual incorporo la constancia de un oficio, advirtiendo el suscrito fue la última actuación en el expediente.

En ese sentido fue turnado el proyecto de acuerdo hasta el 09 de agosto del mismo año, mediante oficio IMPEPAC/SE/DJ/EDJLOD-1°/CEE/080/2024 por el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consecuentemente, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-970/2024, de fecha el 09 de agosto del año en curso, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el 09 de agosto de dos mil veinticuatro, a las 20:00 horas, a fin de desahogar el tema.

Luego entonces, con fecha 09 de agosto la comisión de quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, en donde no fueron aprobados los proyectos de acuerdo, relativos a la medida cautelar y admisión y/o desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES112/2024. aprobando el acuerdo respectivo.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva, con fecha 26 de agosto del año que corre, tuvo a bien regularizar el procedimiento en atención a lo acordado en la comisión de quejas ya referida, procediendo a verificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por el quejos, levantándose acta circunstanciada al respecto, siendo ésta por tanto, la última actuación que se tuvo a bien realizar dentro de los autos del expediente, sin embargo, fue hasta el cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente voto.

En tales circunstancias, la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1039/2024, de fecha el 05 de septiembre del año en curso, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, y se llevase a cabo el

06 de septiembre de dos mil veinticuatro, a las 11:00 horas, a fin de desahogar el tema.

Luego entonces, con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja del expediente en el que se actúa, determinando por las integrantes de la referida Comisión que el mismo fuera sometido a consideración de este Consejo Estatal Electoral para su análisis y en su caso aprobación.

Luego entonces, fue hasta el 12 de septiembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Cabe referir que el área ejecutiva estaba en posibilidades de emitir el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas desde la fecha de su última actuación en el expediente, esto es, desde el 26 de agosto de este año, sin embargo fue hasta el 05 de septiembre del 2024 que se turnó el proyecto de acuerdo objeto del presente voto, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5155/2024, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 12 de septiembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:30 horas, en específico respecto del punto SEIS del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLOCACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 07 de abril de dos mil veinticuatro hasta el 12 de septiembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
07 de abril de 2024	06 de septiembre de 2024	12 de septiembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17. a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se

VOTO CONCURRENTÉ QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **13 de septiembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E

* CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024**.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el **siete de abril de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, personal con delegación de oficialía electoral levanto acta circunstanciada sobre la verificación de ligas electrónicas, siendo la última actuación que se realizó y derivado de ello la Secretaría Ejecutiva debió proceder a elaborar el proyecto respectivo para turnarlo a la Comisión; sin embargo; ello aconteció hasta el **cinco de septiembre de la presente anualidad**.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **veintiséis de agosto al cinco de septiembre del presente**

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

año, transcurrió un poco más de diez días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **cinco de septiembre del año en curso**, observándose una demora injustificada.

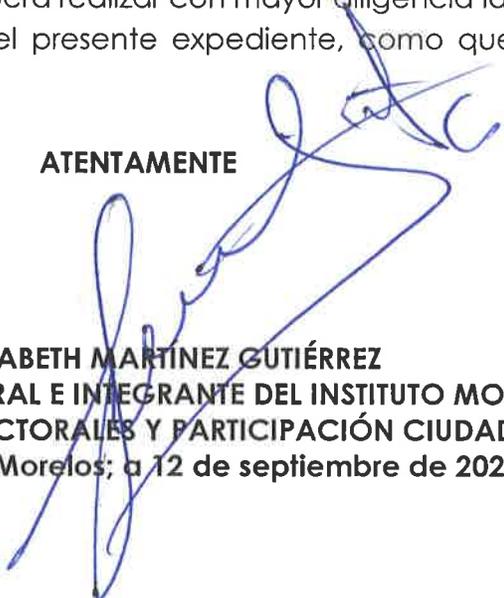
En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **cinco de septiembre del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTINEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 12 de septiembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/539/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA, EL C. ALFREDO OSORIO BARRIOS, REPRESENTANTE DE LA COLACIÓN DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS, MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE QUEJA EN CONTRA DE MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR SU CULPA IN VIGILANDO; POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL; RADICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/112/2024.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro¹ que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Luego entonces, con fecha siete de abril, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el C. Alfredo Osorio Barrios, representante de la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, mediante el cual promueve queja en contra de Margarita González Saravia Calderón y el partido político MORENA por su culpa in vigilando, por la posible comisión de la transgresión a normativa electoral.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo, puesto que a la fecha han transcurrido más de **ciento veinte días** desde la presentación de la denuncia, incluida la dilación en la realización de distintas diligencias tal como se desprende de los antecedentes.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.



Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.**

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar



informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACION CIUDADANA.**